

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío ©
j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio 017

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Tema a tratar:

Pasa a despacho el presente proceso para resolver el recurso de reposición contra el auto sustanciatorio 001 del 11 de enero de 2022¹.

Consideraciones:

Mediante auto sustanciatorio del 11 de enero de 2022 este despacho resolvió requerir a los herederos para que, dentro de los 03 días siguientes, manifestaran si aceptaban de manera expresa el pasivo equivalente a \$29.061.150, producto del contrato de prestación de servicios del 05 de marzo de 2014 suscrito por el causante Mario Gironza Rojas y Francisco Javier Montilla.

Lo anterior, por cuanto dicho pasivo, a criterio del juzgado no prestaba mérito ejecutivo, no obstante, se había aceptado por cuanto todos los apoderados habían estado de acuerdo. Sin embargo, y en control de legalidad, el despacho se percató que según el artículo 501 del CGP para la aceptación de deudas que no presten mérito ejecutivo debía realizarse por todos los herederos. Como los apoderados no tenían la facultad de aceptar deudas y al ser ello un acto de parte, conforme al artículo 77 del CGP, no era viable que los abogados aceptaran la deuda.

Del recurso de reposición:

La apoderada del señor Francisco Javier Montilla presenta recurso de reposición en el sentido que el requerimiento a los herederos para la aceptación del pasivo genera una inseguridad jurídica, máxime cuando ya se designó partidora. Que a la audiencia se presentaron los apoderados de los herederos, quienes no objetaron la partida, por lo que la etapa de alegación para solicitar la exclusión ha fenecido. Que los herederos estaban debidamente representados por sus abogados y tenían la posibilidad de asistir a la audiencia y no lo hicieron por lo que se debe aplicar lo señalado en la parte final del numeral 1 del artículo 501 del CGP “Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido”.

Indica que olvida este funcionario que el escrito de inventarios y avalúos fue presentado de común acuerdo por los apoderados, el cual se encuentra ejecutoriado.

Consideraciones frente al recurso:

Si bien es cierto el auto motivo de recurso es un auto sustanciatorio, que no decidió nada de fondo, solo un trámite, según el artículo 318 del CGP el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, sin haber hecho exclusiones, razón por la cual se procederá a estudiar el recurso.

La apoderada señala que con el requerimiento realizado por el despacho trae consigo inseguridad jurídica, sin explicar los fundamentos jurídicos para ello. Que no se puede habilitar, vía control de legalidad, una nueva oportunidad para

¹ Se corrió traslado del recurso en la lista 001 del 17 de enero de 2022.

solicitar exclusión de activos y pasivos.

Es menester señalar que el control de legalidad se puede realizar en cualquier etapa del proceso y si el juez encuentra algo irregular debe sanearlo. En este caso, la aceptación de las deudas que no presten merito ejecutivo es un acto de parte (heredero) y solamente de parte, salvo que se haya otorgado poder para ello.

En este caso, ninguno de los apoderados de los herederos tenía poder para aceptar deudas, por lo que era improcedente que estos aceptaran la deuda equivalente a \$29.061.150, producto del contrato de prestación de servicios del 05 de marzo de 2014 suscrito por el causante Mario Gironza Rojas y Francisco Javier Montilla.

No causa ninguna inseguridad jurídica requerir a los herederos para que manifiesten su aceptación o no, puesto que conforme al principio de buena fe (Art. 83 CP), se parte de la base que los apoderados de los señores **Josefina Gironza Rojas** y **Leonardo Fabio Gironza Bravo** les explicaron, previo a la realización de la audiencia de inventarios y avalúos, lo concerniente a este y los activos y pasivos que conformaban la sucesión.

Tampoco puede decirse que lo decidido en la audiencia de inventarios y avalúos del 01 de diciembre de 2021 cobró ejecutoria material, en atención a que la misma ley (art. 502 del CGP) permite que se presenten inventarios y avalúos adicionales, es decir, lo decidido en la audiencia de inventarios y avalúos no es definitivo.

Ahora, tampoco se puede aplicar la parte final del inciso 3 del numeral 1 del artículo 501 del CGP al que hace alusión la apoderada: “Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido”, por cuanto **ningún heredero** se hizo presente en la audiencia y **ningún heredero** aceptó la deuda mencionada. Ese supuesto se presenta cuando alguno de los herederos se hace parte en la audiencia y acepta la deuda, lo cual cobija a los demás, que previamente citados, no hubiesen asistido, lo que no se presentó el 01 de diciembre de 2021.

Teniendo en cuenta que no se tiene datos de contacto de los herederos en el expediente se requerirá a los apoderados de estos para que dentro de los 03 días siguientes informen los datos de contacto de los señores **Josefina Gironza Rojas** y **Leonardo Fabio Gironza Bravo**, para proceder a realizar los requerimientos de manera personal.

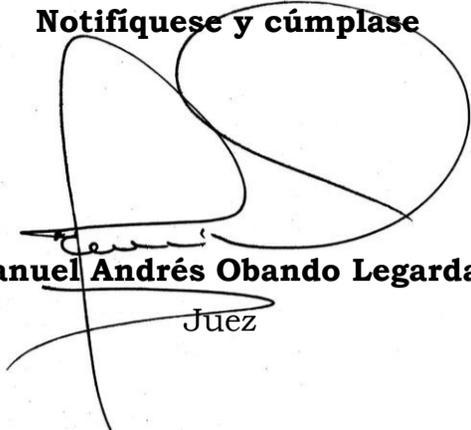
Por último, la abogada recurrente indica que, en caso de no prosperar el recurso de reposición, de manera subsidiaria presenta apelación. El recurso de apelación se rechazará por improcedente, en atención a que a la luz del artículo 321 del CGP el auto del 11 de enero de 2022 no es apelable.

Por lo tanto, el Juzgado **resuelve**:

1. **No reponer para revocar** el auto sustanciatorio 001 del 11 de enero de 2022.
2. **Rechazar** por improcedente el recurso de apelación presentado como subsidiario.
3. **Requerir** a los apoderados de los señores **Josefina Gironza Rojas** y **Leonardo Fabio Gironza Bravo**, para que dentro de los **03 días siguientes** informen los datos de contacto de estos para proceder a realizar los requerimientos de manera personal.
4. **Contra** el numeral primero no procede recurso alguno.

Radicado No. 19130408900220190016700
Causante: Mario Gironza Rojas
Proceso de liquidación – Sucesión intestada

Notifíquese y cúmplase



Manuel Andrés Obando Legarda

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA**
SECRETARIA

En Estado Civil N° 004 se notifica el auto anterior.

Cajibío, 01 de febrero de 2022

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario